



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 69 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 MAR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS JAE S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20525963358 mediante escrito con Registro N° 0007956-2021 de fecha 04.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad sobre la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 2644-2011-PRODUCE/DIGSECOVI- Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 10.03.2014, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 20.04 UIT por haber impedido la transmisión del equipo del SISESAT de manera que se interrumpió la transmisión de la señal por un intervalo mayor a 02 horas, infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, hecho ocurrido el día 20.05.2010, infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2. Asimismo, a través del escrito N° 00022613-2019 de fecha 28.02.2019, el señor JOSÉ SIMON ALVAREZ ECHE solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y el pago fraccionado conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, sobre la sanción impuesta, correspondiente a la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.03.2014.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 28.05.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró PROCEDENTE EN PARTE la

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 07812-2019-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0004312 con fecha 13.06.2019 a fojas 86 al 89 del expediente.

solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad presentado por el señor JOSÉ SIMON ALVAREZ ECHE, respecto a la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del RLGP, modificando la sanción de multa a 13.952 UIT; asimismo, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP; e IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- 1.4. Mediante escrito con Registro N° 00120978-2019 de fecha 23.12.2019, el señor JOSÉ SIMON ALVAREZ ECHE interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019.
- 1.5. Mediante Resolución Directoral N° 2000-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2020 se declaró FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOSÉ SIMON ALVAREZ ECHE, se declaró, PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por el señor JOSÉ SIMON ALVAREZ ECHE; se aprobó la REDUCCIÓN de la multa respecto de la infracción 18) del artículo 134 del RLGP a 5.72032 UIT y respecto de la infracción 93) del artículo 134 del RLGP a 4.1 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en 18 cuotas.
- 1.6. Mediante Escrito con Registro N° 000089534-2020 de fecha 03.12.2020, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JAE S.A.C. solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA).
- 1.7. Mediante Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA emitida 22.01.2021, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, presentada por la empresa recurrente respecto a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS modificada por la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 0007956-2021 de fecha 04.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La empresa recurrente sostiene que con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA emitido el 28.05.2019, se publicó la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE que modificó el valor del factor del recurso extraído por la E/P JHONNY MANUELITO, reduciéndose de 0.20 a 0.17; asimismo, al establecer la cuantía de la sanción, por carecer de antecedentes de haber sido sancionada, se deberá aplicar el factor atenuante del 30% de acuerdo al

artículo 43° del REFSPA, por lo que en aplicación a la retroactividad benigna, le corresponde, por ser menos gravosa, recalcular las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 18) y 93) del artículo 134 del RLGP, que ascendería a 9.883 UIT en ambas infracciones.

- 2.2. Asimismo, en cuanto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP, que actualmente se encuentra recogido en el numeral 5) del artículo 134 del RLPG, establece como sanción la multa, decomiso y la reducción del LMCE o PMCE. En ese sentido, considera que de acuerdo al principio de legalidad y tipicidad, la Administración, al momento de emitir sanción, debió declarar inaplicable la sanción de decomiso de 100.230 t. al tener a cuenta que dicha sanción es atípica al momento de ocurrido los hechos, asimismo que debió verificar si correspondía o no aplicar la Reducción del LMCE O PMCE, pues señala que en el presente procedimiento sancionador, al momento de haberse cometido la infracción, la empresa recurrente no era titular del permiso de pesca, por lo tanto, no procede imponer este tipo de sanción, por lo que se habría vulnerado el principio de causalidad recogido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 2.3. Por otro lado, señala que el presente procedimiento sancionador, la sanción de Reducción del LMCE O PMCE debería ser declarado inaplicable, tal como se realizó en tres procedimientos sancionadores diferentes, en los cuales los infractores no eran titulares del permiso de pesca y no contaban con LMCE O PMCE, los mismo que se encuentran plasmados en las resoluciones directorales N° 2006-2020-PRODUCE/DS-PA, 1966-2020-PRODUCE/DS-PA y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 5564- 2019-PRODUCE/DS-PA, N° 2000-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 28.05.2019, 25.09.2020 y 22.01.2021, respectivamente.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA, N° 2000-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA**
 - 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.
 - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido

procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 De otro lado, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el principio del debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 4.1.6 Sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe las ofrecidas por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.
- 4.1.7 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(...) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”².*
- 4.1.8 Asimismo, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *(...) “el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos*

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

*administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona*³.

- 4.1.9 De otro lado, se debe indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se **adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
- 4.1.10 Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁵ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**.
- 4.1.11 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
- “(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”⁶.
- 4.1.12 Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, señala *“(…) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento (...)”*.
- 4.1.13 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone en el numeral 5 que es requisito de validez del acto administrativo el

³ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

⁴ TUO de la LPAG:

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(…) Fundamento Jurídico 31.

procedimiento regular según el cual, antes de su emisión, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 4.1.14 En el presente caso, Mediante la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 10.03.2014, se sancionó a la empresa INVERSIONES PESQUERAS JAE S.A.C, con una multa de 20.04 UIT por haber impedido la transmisión del equipo del SISESAT de manera que se interrumpió la transmisión de la señal por un intervalo mayor a 02 horas, infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, hecho ocurrido el día 20.05.2010, infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante el artículo 2° de la mencionada resolución se ARCHIVA el procedimiento administrativo sancionador iniciado a los señores Pablo Álvarez Eche y José Simón Álvarez Eche.
- 4.1.15 Al respecto, mediante escrito N° 00022613-2019 de fecha 28.02.2019, el señor JOSÉ SIMON ALVAREZ ECHE solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y el pago fraccionado conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE sobre la sanción impuesta, correspondiente a la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS de fecha 10.03.2014.
- 4.1.16 Mediante Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 28.05.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad presentado por el señor JOSÉ SIMON ALVAREZ ECHE, respecto a la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del RLGP; e improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP; asimismo, improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 4.1.17 En esa línea, mediante escrito con Registro N° 00120978-2019 de fecha 23.12.2019, el señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019. Ante lo cual, la Administración mediante Resolución Directoral N° 2000-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2020 declaró FUNDADO el Recurso de Reconsideración; PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; APROBÓ la reducción del 59% de la multa; y, APROBÓ el fraccionamiento en 18 (dieciocho) cuotas, presentada por el señor JOSE SIMON ALVAREZ ECHE.
- 4.1.18 Al respecto, cabe precisar que el artículo 35° del REFSPA determina la fórmula para el cálculo de la sanción de multa, la cual se encuentra compuesta, entre otros, por los *“factores agravantes y atenuantes”*. Estos, de acuerdo a las circunstancias

⁷ Notificado con fecha 26.11.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 12512-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 168 del expediente.

acaecidas, pueden generar un incremento o una reducción en la cuantía de la multa a aplicar.

- 4.1.19 Asimismo, las circunstancias que se consideran como atenuantes se encuentran enumeradas en el artículo 43° del REFSPA. En dicho artículo se enumera como atenuante al siguiente hecho: “3. *Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%*”.
- 4.1.20 De la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), se observa que la empresa recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 20.05.2009 al 20.05.2010); por lo que, al momento de utilizar la fórmula para calcular la cuantía de las multas que corresponderían imponer con el REFSPA, se debió tomar en cuenta el factor atenuante.
- 4.1.21 Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA no ha tomado en cuenta el factor atenuante, referido en el considerando precedente, lo cual ha generado que, para el juicio de favorabilidad (esto es, si corresponde o no modificar las sanciones impuestas por aquellas establecidas en el REFSPA), se hayan considerado valores erróneos de las nuevas multas.
- 4.1.22 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, pues para el juicio de favorabilidad esbozado en la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones consideró multas que fueron calculadas en contravención de una norma reglamentaria – Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE –.
- 4.1.23 Por su parte, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.24 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.
- 4.1.25 En consecuencia, en tanto que a la fecha no ha transcurrido el plazo de dos (2) años referido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, este Consejo concluye que se encuentra facultado para declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019 y N° 2000-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2020, al configurarse el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención de una norma reglamentaria –.

- 4.1.26 Por otro lado, se debe indicar que mediante Registro N° 00089534-2020 de fecha 03.12.2020, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JAE S.A.C. solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna respecto a las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los incisos 18) y 93) del artículo 134 del RLGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con lo establecido en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como tomar en consideración el artículo 43° del REFSPA que establece los atenuantes para imponer la cuantía de las sanciones.
- 4.1.27 Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el 22.01.2021 la Administración declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por la empresa INVERSIONES PESQUERAS JAE S.A.C., respecto a las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA, sin tomar en cuenta el factor atenuante por carecer de antecedentes, lo cual ha generado que, para el juicio de favorabilidad (esto es, si corresponde o no modificar las sanciones impuestas por aquellas establecidas en el REFSPA), se hayan considerado valores erróneos de las nuevas multas, por lo que se deberá tener en cuenta los fundamentos expuestos en los numerales 4.1.18 al 4.1.20 de la presente resolución.
- 4.1.28 Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA, en el considerando tercero, la Administración indicó lo siguiente:

“(...) que con Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.05.2019, se declaró PROCEDENTE EN PARTE, la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna, sobre la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS (...) aplicando con carácter retroactivo lo siguiente: MULTA de 13.952 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...); asimismo, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna sobre la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS, en el extremo referido al numeral 93) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (...). En ese sentido, si bien la administrada solicita la aplicación de Retroactividad Benigna a las sanciones impuestas con Resolución Directoral N° 739-2014-PRODUCE/DGS; se advierte que, la administrada ya ha obtenido satisfacción – mediante una resolución motivada y fundada de derecho – de su petición; por lo que, habiéndose producido la sustracción de la materia carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado”.

- 4.1.29 Al respecto, cabe indicar que la nulidad que corresponde declarar respecto de la Resolución Directoral N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA alcanza también a la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA, en la medida que ésta se sustenta en los argumentos expuestos en la referida Resolución Directoral, existiendo vinculación entre ambas resoluciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, que señala que: “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.
- 4.1.30 Por lo tanto, corresponde a este Consejo, en base a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, declarar la Nulidad de la Resolución Directoral

N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019, de la Resolución Directoral N° 2000-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2020 y de la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el 22.01.2021, por tanto corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito a sus facultades realice las acciones que correspondan y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley tomando en consideración todos los argumentos vertidos por la empresa recurrente.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna y del factor atenuante para imponer la cuantía de la sanción, el fondo de asunto conllevaría a este Consejo determinar si corresponde su aplicación; análisis que de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁸, corresponde a la Dirección de Sanciones - PA por ser competente para imponer la sanción.

4.2.4 Por lo antes manifestado, este Consejo establece que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 11-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.03.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS JAE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.01.2021, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 351-2021-PRODUCE/DS-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo la Dirección de Sanciones – PA emitir el pronunciamiento respectivo conforme a Ley.

Artículo 2º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 5564-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 2000-2020-PRODUCE/DS-PA de fechas 28.05.2019 y 25.09.2020, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones